

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0068

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026, en contra de la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0305-OF de 12 de febrero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026, en contra de la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2024-2025 infracción determinada en el "**Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**", cuya sanción se encuentra tipificada en el **artículo 121, numeral 1.**"

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026, fue legalmente notificado la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0305-OF de 12 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la

notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A.
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 1291751586001
REPRESENTANTE LEGAL: GALO GUILLERMO VERA SOLIS

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual

incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Artículo 144.- *Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias técnicas (...) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”*

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- *Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.*

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- *La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.*

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término

establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

(...)

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.- Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada.

(...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

Quinta.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) **Infracción**

Numeral 16, literal b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. *Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.*

b) **Sanción**

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“1.- Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.”*

Artículo 122.- Monto de referencia: *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., ha dado contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026 con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003129-E de 23 de febrero de 2026, mediante el cual, solicita:

“Por lo cual solicito, se verifique la existencia de la prescripción de la potestad sancionadora y se proceda al archivo inmediato del trámite.”

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0068 de 02 de abril de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026, realiza el siguiente análisis:

“7. ANÁLISIS JURÍDICO.-

La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se constata que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0660 de 07 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, otorgó a la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para

una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 05 de septiembre de 2017 con vigencia hasta el 05 de septiembre de 2032, en el Tomo 126, a Fojas 12609, en estado VIGENTE.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0305-OF de 12 de febrero de 2026 fue legalmente notificada a la compañía EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; el órgano de instrucción cumplió con cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

De lo alegado por el administrado, dentro de los escritos de contestación al procedimiento administrativo sancionador, se alega, la prescripción Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026 en referencia a lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón que el hecho reportado corresponde a lo manifestado por la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003129-E de 23 de febrero de 2026, mediante el cual, solicita:

“Por lo cual solicito, se verifique la existencia de la prescripción de la potestad sancionadora y se proceda al archivo inmediato del trámite.”

En tal sentido, y de conformidad al Decreto Ejecutivo Nro. 195 de 29 de octubre de 2025, el órgano de instrucción toma conocimiento los hechos que presumiblemente configuran una infracción de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El incumplimiento antes mencionado se configura en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como una infracción de primera clase aplicable a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la Ley ibidem:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de

Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento Nro. 59 del Registro Oficial, de 13 de junio de 2025, en el artículo 5, reformó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, añadiendo como nuevo artículo al 116.1, que dispone:

“Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- *El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...).”

Con la reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece que para las infracciones de segunda clase como en el presente caso, el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en el plazo de un año.

En virtud de la infracción, la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., dentro del procedimiento administrativo sancionador, ha alegado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, considerando que había transcurrido un año desde el día siguiente al de comisión del hecho, por lo que se procede a la revisión de los hechos y la cronología de los mismos para determinar la existencia de la prescripción de la potestad sancionadora:

La ARCOTEL determinó que la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A no cumplió con la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2024-2025.

El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo que se refiere a la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora establece como regla general que los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho para que comience a contabilizar el plazo de la prescripción.

Tomando en consideración que tenía hasta el 21 de agosto de 2024 para presentar la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2024-2025, computando el plazo desde el día siguiente al de la comisión del hecho, el plazo comenzó a transcurrir desde el 21 de agosto de 2024, la prescripción conforme el plazo del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se configuró el 22 de agosto de 2024.

Ahora bien, sobre la prescripción el Código Civil en su artículo 2392 establece lo siguiente:

“Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”.

Este artículo nos establece dos tipos de conceptos, uno que prevé a la prescripción como modo de adquirir cosas ajenas por haberlas poseído; y, dos, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido en cierto tiempo.

En materia administrativa, el Código Orgánico Administrativo en relación a la prescripción establece en el artículo 245, lo siguiente:

“Art. 245- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”

Pongo en su conocimiento que la Función Instructora, es el conjunto de competencias atribuidas a un órgano administrativo para dirigir, tramitar e investigar un procedimiento, especialmente en el ámbito sancionador o disciplinario, de conformidad como lo dispone en el Decreto Ejecutivo Nro. 195 de 29 de octubre de 2025, establece que el órgano de instrucción toma conocimiento los hechos que presumiblemente configuran una infracción de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”. Es decir, que esta autoridad se encarga de recabar pruebas, formular cargos y emitir un informe final, actuando de manera independiente del órgano sancionador.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Quinto Suplemento No. 59 del Registro Oficial, de 13 de junio de 2025, en el artículo 5, reformó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, añadiendo como nuevo artículo al 116.1, que dispone:

“Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

En decir, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde el 13 de junio de 2025, establece un plazo para la prescripción de las infracciones, mismas que no se encontraba homologadas con las infracciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

En materia administrativa, los conceptos de prescripción de la potestad sancionadora y prescripción de la sanción, implican un castigo a la administración pública cuando no inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador de una infracción administrativa o cuando ya ha iniciado no se lo concluyó en el plazo previsto con una resolución de sanción se habla de la prescripción de la infracción (artículo 245 COA); y, la prescripción de la infracción (artículo 247 COA) se refiere a la no ejecución de una sanción o multa en el tiempo que señala la ley.

En el mismo contexto, dentro del marco del Derecho Administrativo, encontramos fuentes de derecho nacional e internacional que refieren la figura de la Prescripción. De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo Sancionador, definen a la prescripción:

“(...) Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (...) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece. (...)” 1 (Lo subrayado me pertenece).

Por otro lado, María José Narváez, sostiene que:

“(...) La prescripción opera tanto para la potestad sancionadora como para sanciones, no así la caducidad, que solo opera sobre el procedimiento administrativo (...)”.

En la misma línea, Alberto Palomar y Javier Fuertes³ consideran que:

“(...) La prescripción determina que el transcurso de un período determinado de tiempo extingue la posibilidad de declarar, exigir o reprimir un ilícito o violación del ordenamiento jurídico administrativo (...).”

La Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 11 numerales 3 y 5; 11 numeral 5; y, 76 numeral 5, lo siguiente:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...).

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

(...) En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (...).”

El Código Orgánico Administrativo, establece:

“Artículo 30.- Principio de irretroactividad. *Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”

Las normas citadas, nos llevan a determinar que bajo los principios de seguridad jurídica, principio de legalidad, al debido proceso previstos en la Constitución de la República, la aplicación retroactiva de la prescripción de la facultad sancionadora es procedente cuando la misma es más favorable al administrado, con base en el principio de favorabilidad, en el presente caso desde la determinación del hecho incurrido por parte de la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., hasta que se promulgó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (13 de junio de 2025), la cual esclarecía los plazos de prescripción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual beneficiaba al administrado.

En virtud de lo mencionado, se puede establecer que la potestad de sancionar de la Administración es la decisión de reglar una conducta encaminada al interés público; el incumplimiento por parte del administrado daría como resultado que la Administración tenga la atribución de imponer orden, en este caso la determinación del castigo correspondiente por dicho incumplimiento.

Por lo expuesto, se determina que la prescripción es la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

La Constitución de la República, el COA y la doctrina, reconocen la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable, incluso en el ámbito administrativo, así como la aplicación del principio de retroactividad en concordancia con el de favorabilidad cuando se haya emitido nueva normativa más benigna que favorezca al presunto infractor, con la finalidad de evitar la vulneración del debido proceso por cuanto constituye un derecho y una garantía constitucional.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos y puesto en conocimiento del administrado, podrían haber cumplido con todos los requisitos para determinar la conducta infractora, por ende, haber incurrido en la infracción por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2024-2025 en los plazos establecidos por la ARCOTEL, tal como se desprende en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0821 de 23 de diciembre de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, con el análisis expuesto, es necesario recomendar a la función resolutoria que se declare en resolución la prescripción de la potestad sancionatoria y por ende el archivo de la causa.

8. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

La función instructora no recomienda sanción a imponer.

9. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

10. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y de los Art. 245 y 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la prescripción de la potestad sancionadora, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026, por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2024-2025 y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como se desprende en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0821 de 23 de diciembre de 2025."

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS.-

De conformidad con el análisis de la prescripción de la potestad sancionadora no amerita que se analicen demás los argumentos y documentación presentada como prueba, por parte de la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., en razón que ha prescrito la facultad sancionadora y se ha extinguido la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo cual elimina la posibilidad de que la autoridad de telecomunicaciones pueda establecer la responsabilidad en el incumplimiento de una infracción y se aplique una sanción.

9. MULTA.-

Se acoge la recomendación del órgano de instrucción, por lo tanto, no se establece multa.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0068 de 02 de abril de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA, de conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026 contra de la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A. con RUC: 1291751586001, infracción evidenciada y determinada en la Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0821 de 23 de diciembre de 2025, esto es, el

incumplimiento con la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2024-2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0821 de 23 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0070 de 12 de febrero de 2026

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la EMPRESA RADIAL SIBIMBE DE LOS RÍOS.- SIBEMBERIOS S.A., con RUC: 1291751586001, a la siguiente Dirección: Provincia: Los Ríos Ciudad: Ventanas, Velasco Ibarra s/n y Héctor Cabrera, Sector La 40; y, a los correos electrónicos: radiosibimbe33@hotmail.com; galodario10@hotmail.com; conforme ha sido señalado para notificaciones en el escrito de contestación; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 02 de abril de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
FUNCIÓN DE RESOLUCIÓN
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES